



VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/41/18, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS Y/OTRO.

PRIMERO.- Los suscritos Magistrados disidentes, no comparten el criterio de la mayoría que declara la legalidad de la sentencia definitiva dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en los autos del expediente número TJA/2as/41/2018, seguido en contra del **Agente de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de la Dirección de Tránsito y Vialidad de Temixco, Morelos y/otro**, por las razones que nos permitimos exponer:

En la sentencia mayoritaria se resolvió que:

...TERCERO.- Se declara la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] expedida el 27 de enero de 2018, por el Agente de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, Dirección de Tránsito y Vialidad de Temixco, Morelos, así como sus consecuencias consistentes en recibos de pago por las cantidades de [REDACTED] por concepto de pago de infracción; [REDACTED] por concepto de pago por arrastre, traslado y pago de corralón de [REDACTED] a través del encargado o representante legal", sumadas dichas cantidades que hacen un total de \$ [REDACTED] para los efectos de que en colaboración con las autoridades a quien le corresponda los trámites correspondientes y el encargado del Corralón "[REDACTED]" a través de su encargado o representante legal", devuelvan al actor la cantidad señalada..."

TJA/2ªS/41/18

Toda vez que en la sentencia de mérito se declaró la nulidad lisa y llana del acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintisiete de enero del año en curso y con ella sus consecuencias o accesorios, consistente este en la restitución del concepto que representó el pago del arrastre, traslado y corralón realizado por el actor con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, a [REDACTED] [REDACTED] sin embargo de las documentales públicas que conforman este expediente no se advierte que corra agregado el inventario de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, instrumento jurídico que debió exhibir el actor como documento base de la acción para haber estado en condiciones de perfeccionar la pretensión marcada con el inciso C) de su escrito de demanda y así la Sala Instructora pudiera condenar a la restitución de este concepto.

En términos de lo anterior en el capítulo de pretensiones de la demanda de nulidad realizada por el actor, se deduce como pretensión la siguiente:

C). Así como la cantidad de [REDACTED] cantidad que fue pagada a la empresa denominada [REDACTED] por concepto de los servicios concesionados que presta al H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, consistentes en traslado y corralón.

De actuaciones se advierte la imposibilidad manifiesta del actor [REDACTED] de exhibir como prueba documental el inventario de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, tan cierto lo anterior, que por escrito de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, solicitó el comprobante del inventario al tercero perjudicado [REDACTED] para que exhibiera copia certificada del recibo de pago por concepto de devolución del vehículo que ampara el inventario [REDACTED] lo anterior visible a foja catorce, el que nunca se puso a la vista del actor y por



consecuencia no corre agregado al juicio, en el que se pudiera apreciar fehacientemente el concepto del pago que cobro esta persona moral al ahora demandante en la referida fecha.

Ante la negativa de la persona moral, [REDACTED] de exhibir el inventario en el que se hubiera apreciado el concepto del pago que realizó el actor [REDACTED] lo que correspondía es que el actor hubiera solicitado que por conducto de la Sala Instructora se requiriera al tercero perjudicado [REDACTED] a efecto de que exhibiera el original de la solicitud respectiva para hubiera estado en condiciones de condenar a esta persona moral a restituir este concepto, lo que en la especie no ocurrió. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el Artículo 55 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Po lo que si bien es cierto que al reverso de la orden de liberación expedida por la Secretaria de Protección Ciudadana Dirección de Tránsito y Vialidad visible a foja once, se aprecia una operación matemática cuyo resultado es la cantidad de [REDACTED] en el que se encuentra una firma y que esta es coincidente con el concepto de arrastre, traslado y pago de corralón, no se debe determinar que se trata del concepto de inventario y por consiguiente no se le debe conceder valor probatorio, por no tratarse de una documental pública, de ahí que resulta cuestionable que se le haya condenado a la restitución de este concepto.

En consecuencia de lo anterior, si el demandante pretendía que se le restituyera el concepto de arrastre, traslado y pago de corralón, tenía la insoslayable obligación procesal de probar la

TJA/2ªS/41/18

existencia del acto, tal como lo reza el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa que establece, en la parte que interesa dice:

“...que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal...”.

No pasa inadvertido que el tercero perjudicado fue debidamente emplazado por cedula de notificación personal con fecha ocho de marzo de dos mil dieciocho y no concurrió a juicio.

De las constancias que obran en autos, no se advierte el monto del cobro realizado por [REDACTED] pues la parte actora no exhibió documento con el que se acreditara tal extremo, tan solo obra la orden de liberación del vehículo la que fue realizada por la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Secretaría de Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, tal como se advierte a foja once de los presentes autos.

En consecuencia, la Sala Instructora debió declarar improcedente la devolución del concepto de grúas al actor [REDACTED] [REDACTED] por no haber acreditado con prueba fehaciente el pago que reclama a [REDACTED]

SEGUNDO.- Por su parte el Tesorero Municipal de Temixco Morelos, por promoción de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, al momento de dar contestación a la demanda hace referencia respecto al concepto de arrastre, traslado cobrado por la



TJA/2ªS/41/18

empresa denominada [REDACTED] visible a foja veintidós refiere textualmente lo siguiente:

“...Por cuanto a la diversa cantidad de [REDACTED] dicha cantidad en caso de ser procedente la demanda que nos ocupa debe ser devuelta por la empresa denominada [REDACTED] toda vez que dicha empresa atento a los servicios que presta recibe una remuneración cobrada por ella misma a través de su personal; por tanto con la única finalidad de que se me tenga por aceptada dicha pretensión se niega para todos los efectos legales a que haya lugar...”.

De las manifestaciones que anteceden se desprende que el Tesorero del Municipio de Temixco, Morelos, declara que la persona moral denominada [REDACTED] presta un servicio (grúas) al referido Ayuntamiento por lo que en caso de ser procedente la restitución de este pago lo deberá hacer la persona moral de referencia porque ella fue quien cobró, de ahí que pudiéramos estar frente a presuntas irregularidades en el cobro de traslado y pago de corralón, cuando que en términos de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos³ para el ejercicio fiscal 2018, publicada en el Periódico Oficial número 5564 sexta sección del Periódico Oficial “Tierra y Libertad” de fecha veintisiete de diciembre del dos mil

³ Artículo *44. ...

Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

diecisiete; 5 fracción I⁴, 8 fracción II⁵, 9 tercer y cuarto párrafo, ⁶12⁷, 17⁸, 19⁹, 20¹⁰ y 44 último párrafo del Código Fiscal del Estado de

⁴ Artículo 5. Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del Estado de Morelos I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

⁵ Artículo 8. Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el Estado de Morelos, sus Municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales. Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

....
II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

⁶... En el ámbito municipal, las facultades contenidas en el primer párrafo de este numeral las ejercerá la Tesorería Municipal, en los términos del artículo 12 de este Código, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y demás disposiciones jurídicas en la materia.

La competencia por razón de la materia de las distintas unidades administrativas de la Secretaría, se regulará en el Reglamento Interior que expida el Gobernador, y la competencia de las tesorerías municipales en los reglamentos respectivos, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

⁷ **Artículo *12.** La aplicación de las disposiciones fiscales estará a cargo del Poder Ejecutivo Estatal, quien ejercerá esta facultad por conducto de la Secretaría y de las demás autoridades fiscales, en los términos que fije el presente Código.

En la esfera municipal, cuando este Código aluda al Gobierno del Estado de Morelos y a las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, empleando las denominaciones del Gobernador, la Secretaría, el Fisco, las autoridades fiscales, las oficinas recaudadoras y otras similares, se entenderán referidas esas menciones al Gobierno Municipal y a las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, al Tesorero y demás funcionarios que tengan atribuciones en materia de recaudación y fiscalización, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, sin demérito de los casos en que la ley exija, además, el acuerdo previo del Ayuntamiento.

⁸ **Artículo 17.** La recaudación de todos los ingresos del Fisco, aun cuando se destinen a un fin específico, se hará por la Secretaría, la cual podrá ser auxiliada por otras Secretarías, Dependencias, Entidades o por organismos privados, por disposición de la ley o por autorización de la misma Secretaría.

⁹ **Artículo 19.** Los ingresos del Estado y de los municipios se clasifican en ordinarios y extraordinarios.

Son ingresos ordinarios las contribuciones, productos, aprovechamientos, así como sus accesorios y las indemnizaciones accesorias de los mismos.

Asimismo, son ingresos ordinarios las participaciones en impuestos federales que se reciben de acuerdo con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el artículo 45 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas.

Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1 del mismo. Son ingresos extraordinarios aquellos cuya percepción se decreta excepcionalmente para proveer el pago de gastos e inversiones accidentales, especiales o extraordinarias, tales como los empréstitos, impuestos y derechos extraordinarios, expropiaciones, así como las aportaciones del Gobierno Federal y de terceros a programas de desarrollo, subsidios y apoyos.

¹⁰ **Artículo 20.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las prestaciones económicas establecidas en Ley, con carácter general y obligatorio, que deben pagar las personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo;

II. Derechos son las contraprestaciones establecidas en la Ley por los servicios públicos que presta el Estado o los municipios, las Entidades Paraestatales, Paramunicipales o



Morelos¹¹, se establece que en el Municipio de Temixco, Morelos, el órgano facultado para cobrar los derechos plasmados en la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, derivado del arrastre por un hecho de tránsito es la Tesorería del Municipio de Temixco, Morelos.

En consecuencia de lo anterior, ninguna autoridad del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar que un particular o interpósita persona cobre multa o arbitrio, cuando que la única autorizada es la Tesorería Municipal de Temixco, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en las fracciones III y VIII del artículo 82 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

Por último, no pasa inadvertido por estas Salas la posible responsabilidad en que incurrieron ciertos servidores públicos que en razón de sus atribuciones y competencias, les hubiera correspondido la vigilancia y aplicación de la normatividad para la debida recaudación de los ingresos del Municipio, en

Intermunicipales, en sus funciones de derecho público, así como los generados por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, y

III. Contribuciones especiales son las prestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como las unidades económicas que son beneficiarias de manera directa y diferencial por obras públicas.

Son contribuciones especiales las contraprestaciones a cargo de personas físicas o personas morales, así como de las unidades económicas, cuyas actividades provocan, en especial, un gasto público o lo incrementan.

También serán contribuciones especiales los pagos que realicen los Ayuntamientos, con motivo de los convenios de colaboración administrativa e impositiva, para que el Estado realice la función recaudatoria de contribuciones municipales, en los términos de dichos convenios.

¹¹Artículo 44.

... Quien pague los créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial o la forma autorizada, en los que conste la impresión original de la máquina registradora o el sello de la oficina recaudadora, o bien, el sello digital generado a partir de un certificado de sello digital. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito autorizadas, el comprobante para el contribuyente deberá contener la impresión de la máquina registradora, el sello de la constancia o del acceso de recibo correspondiente, el desglose del concepto de pago y, en su caso, la referencia bancaria.

consecuencia, lo conducente era dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y a la Entidad de Fiscalización Superior, en términos de lo dispuesto por los artículos 86 fracciones I, II, V y VI¹², 174¹³, 175¹⁴, 176 de la Ley Orgánica

¹² **Artículo *86.-** Son atribuciones del Contralor Municipal;

I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas.

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

¹³ **Artículo 174.-** Los servidores públicos de los Municipios son responsables de los delitos y faltas oficiales que cometan durante su encargo

¹⁴ **Artículo *175.-** Para los efectos de la responsabilidad de que se trata este Capítulo, se considera como Servidores Públicos Municipales, a los miembros del Ayuntamiento o del Concejo Municipal, en su caso, y en general, a toda persona que desempeñe cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Municipal.



Municipal del Estado de Morelos¹⁵; 11¹⁶, 50 segundo y tercer párrafo de la Ley General de Responsabilidades Administrativas¹⁷; 76 fracción XXI de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Morelos¹⁸; así como a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción, con apoyo en lo dispuesto por los artículos, 26 fracción I¹⁹, 29,²⁰ 33 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos²¹.

¹⁵ **Artículo *176.-** Para la determinación de las responsabilidades, procedimientos, sanciones y recursos administrativos, se estará a lo dispuesto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

¹⁶ **Artículo 11.** La Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas serán competentes para investigar y substanciar el procedimiento por las faltas administrativas graves.

En caso de que la Auditoría Superior y las Entidades de fiscalización superior de las entidades federativas detecten posibles faltas administrativas no graves darán cuenta de ello a los Órganos internos de control, según corresponda, para que continúen la investigación respectiva y promuevan las acciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, acontezca la presunta comisión de delitos, presentarán las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público competente.

¹⁷ **Artículo 50.** También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Los entes públicos o los particulares que, en términos de este artículo, hayan recibido recursos públicos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrar los mismos a la Hacienda Pública o al patrimonio del Ente público afectado en un plazo no mayor a 90 días, contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad resolutora.

En caso de que no se realice el reintegro de los recursos señalados en el párrafo anterior, estos serán considerados créditos fiscales, por lo que el Servicio de Administración Tributaria y sus homólogos de las entidades federativas deberán ejecutar el cobro de los mismos en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

¹⁸ **Artículo 76.** El Auditor General tendrá las siguientes atribuciones: ...

XXI. Transparentar y dar seguimiento a todas las denuncias, quejas, solicitudes, y opiniones realizadas por los particulares o la sociedad civil organizada, salvaguardando en todo momento los datos personales;

¹⁹ **Artículo 26.** Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Fiscalía General contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Fiscalía Anticorrupción;

²⁰ **Artículo 29.** Para los fines del presente artículo y conforme a lo previsto por el artículo 79-B, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se establece la Fiscalía Anticorrupción, la cual pertenece a la Fiscalía General, con autonomía técnica constitucional y de gestión en términos de esta Ley, a fin de salvaguardar toda imparcialidad en el desempeño de sus actividades; así como las disposiciones presupuestales asignadas para ello, como integrante del Sistema Estatal Anticorrupción.

²¹ **Artículo 33.** El Fiscal Anticorrupción cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Planear, programar, organizar y dirigir el funcionamiento de la Fiscalía Anticorrupción, para perseguir e investigar los delitos relacionados con hechos de corrupción previstos en el capítulo correspondiente del Código Penal, que sean cometidos por servidores públicos en el ejercicio de funciones públicas, y particulares que actúen o participen en los señalados hechos;

TJA/2ªS/41/18

Sirve de respaldo la tesis jurisprudencial que me permito invocar:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR²².

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

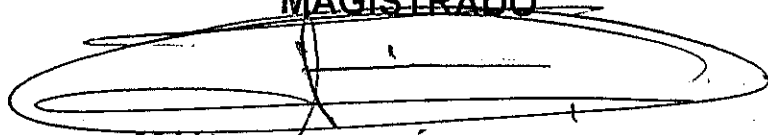
CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA MISMA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

II. Ejercitar acción penal en contra de los imputados de los delitos a que se refiere la fracción anterior;

²² Época: Décima Época. Registro: 2017179. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV. Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.96 K (10a.). Página: 3114
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.
Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

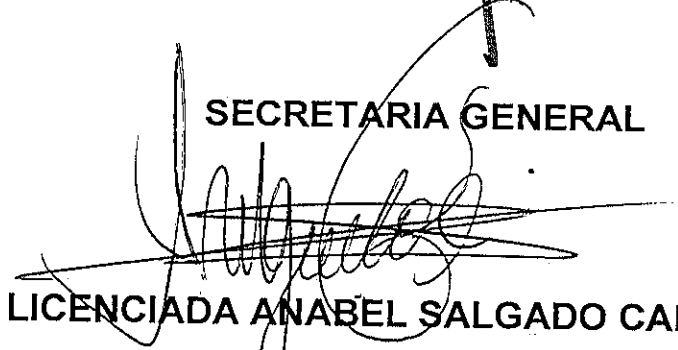
MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

SECRETARIA GENERAL



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, Manuel García Quintanar y Joaquín Roque González Cerezo, respectivamente; en el expediente número TJA/2^{as}/41/18, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DE AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS Y OTRO; misma que es aprobada en Pleno de fecha seis de noviembre del dos mil dieciocho. CONSTE



La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha seis de noviembre dos mil dieciocho, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^{as}/41/18, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra del AGENTE DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y VIALIDAD DE TEMIXCO, MORELOS y otro, señalando como tercero perjudicado a [REDACTED] a través de su Encargado o representante legal. Conste.

AVKCG/vgl

